

## Sucesión: cesión de derechos hereditarios: escritura de reconocimiento; inexistencia; efectos \*

### Doctrina:

- 1) *Habiéndose declarado la inexistencia de la escritura de reconocimiento de paternidad del causante a favor del cedente, resulta claro que la cesión de acciones y derechos hereditarios efectuada por éste a favor del cesionario no puede tenerse presente a fin de legitimar su intervención en el juicio de sucesión del de cujus.*
- 2) *Habiéndose probado en el expediente sucesorio que el cesionario carece de legitimación para actuar, corresponde confirmar la resolución que ordenó el desglose de las presentaciones efectuadas y de la documental acompañada por aquel. Ello así, sin perjuicio de que la Fiscalía de Estado de la provincia de Buenos Aires realice, si lo estima pertinente, la denuncia por la vía y ante quien*

*corresponda, requiriendo previo a su desglose la expedición de fotocopias certificadas de las piezas correspondientes.*

- 3) *Encontrándonos frente a un hecho que no acaeció, como es la suscripción de la falsa Acta Notarial de reconocimiento de filiación del causante, que motivara la inscripción marginal en la partida de nacimiento con tal carácter, todos los actos posteriores adolecen de la misma falla y, por ende, no pueden ser tenidos en cuenta para acreditar el pretendido vínculo filiatorio y la posterior cesión de derechos (del dictamen del Fiscal ante la Cámara).*

Cámara Nacional Civil, Sala K, junio 28 de 2007. Autos: “Canessa, Eduardo Gerónimo s/ sucesión *ab intestato*”.

## Sucesión. Declaratoria de herederos. Justificación del carácter de heredero. Filiación extramatrimonial. Partida de nacimiento extranjera. Artículo 701 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación \*\*

### Hechos:

*El juez de primera instancia desestimó la inclusión en la declaratoria de herederos solicitada por quien había acompañado una partida de nacimiento emitida en el extranjero de la cual surgía su*

*calidad de hijo del causante. La Cámara revocó el fallo apelado.*

### Doctrina:

- 1) *Corresponde incluir en la declaratoria de herederos a quien acompañó una partida de naci-*

\* Publicado en *El Derecho* del 6/9/2007, fallo 54.890.

\*\* Publicado en *La Ley* del 7/6/2007, fallo 111.514.

miento extranjera de la cual surge que es hijo del causante, pues el art. 701 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación autoriza la inclusión de herederos que no hubieran justificado el vínculo frente a la admisión unánime de los restantes, sin que ello importe reconocimiento del estado de familia.

- 2) Visto que los restantes coherederos no han ofrecido prueba tendiente a desvirtuar las constancias del certificado de nacimiento acompañado por quien pretende ser incluido en la declaratoria de herederos como hijo del causante, habiéndose promovido la correspondiente acción de filiación extramatrimonial, resulta improcedente postergar el reconocimiento de la calidad de heredero de aquél.
- 3) Si quien pretende ser incluido en

la declaratoria de herederos como hijo del causante acompañó una partida de nacimiento de la cual surge dicha relación filial, incumbe a quien desconoce dicho vínculo probar que lo expuesto en dicha partida no concuerda con la realidad.

- 4) A efectos de determinar la validez de las partidas extranjeras, como prueba de la justificación del vínculo en el proceso sucesorio, debe estarse a lo previsto en el art. 12 del Código Civil.
- 5) La declaratoria de herederos no causa estado, sino que constituye un medio idóneo para acreditar la vocación hereditaria ab intestato al establecer una presunción de la calidad de heredero con relación a quien se dicta.

Cámara Nacional Civil, Sala G, febrero 21 de 2007. Autos: "G., A. L."

## Sucesión: testamentaria: cónyuge de la heredera testamentaria \*

### Doctrina:

- 1) La circunstancia de que el cónyuge supérstite de la heredera testamentaria resulte su heredero no lo convierte, a su vez, en heredero de la testadora.
- 2) Los herederos instituidos entran en la posesión hereditaria desde el momento en que se aprueba el testamento, la que tiene los mismos efectos de la que gozan de pleno derecho los ascendientes y descendientes legítimos. Por lo tanto, al haber fallecido su esposa con pos-

terioridad a su tía, corresponde la aprobación del testamento en que esta última la instituía heredera a aquélla y, por ende, se la tenga en posesión de la herencia a quien fue designada como tal y en todo caso, en el pertinente proceso sucesorio de aquélla, hacer valer los derechos que le correspondían al peticionario (del dictamen del Fiscal ante la Cámara, que ésta comparte y al que se remite en honor a la brevedad).

\* Publicado en *El Derecho* del 26/6/2007, fallo 54.736.